

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170035900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO	TRINIDAD LUCIA TORO MESA	Auto requiere previo a comisionar	28/03/2023		
05615400300220210054300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	LIBARDO SUAZA CANO	Auto termina proceso por pago	28/03/2023		
05615400300220210058900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/03/2023		
05615400300220220009400	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO GIRALDO ESCOBAR	HERNAN VASQUEZ GIRALDO	Auto ordena oficiar	28/03/2023		
05615400300220220069300	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto que aprueba transacción	28/03/2023		
05615400300220220104000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ANGELA MARIA BEDOYA OSPINA	Auto termina proceso por pago	28/03/2023		
05615400300220220105300	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	LILLIA ROSA AROCA CHAVEZ	Sentencia	28/03/2023		
05615400300220230002100	Tutelas	ALBERTO JAIME LOZANO MONCADA	ANA DELIA PATIÑO BOTERO	Auto remite en consulta REMITE INCIDENTE DESACATO EN CONSULTA	28/03/2023		
05615400300220230004900	Tutelas	AMPARO DEL ROCIO SANCHEZ BETANCUR	RED VITAL - SUMIMEDICAL	Auto que remite expediente REMITE TUTELA EN IMPUGNACIÓN	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230012700	Ejecutivo Singular	EUGENIA MARIA ELEJALDE GOMEZ	JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05615400300220230013500	Verbal	ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ	RUBEN ALVAREZ & CIA S EN C	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05615400300220230020700	Tutelas	VICTOR MANUEL GONZALEZ CASTRILLON	ECOOPSOS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	28/03/2023		
05615400300220230024800	Tutelas	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	FRUTOS TIPICOS NACIONALES SAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	28/03/2023		
05615400300220230030000	Tutelas	LUISA FERNANDA RIVERA RIOS	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	28/03/2023		
05615400300220230030000	Tutelas	LUISA FERNANDA RIVERA RIOS	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCUA ENTIDADES A TUTELA	28/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)

# Radicado 05615 40 03 002 2023-0012700

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintisiete (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la presente demanda verbal incoativa de pretensión declarativa de extinción de hipoteca, instaurada por SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO y otros en contra del FONDO DE VIVIENDA - MUNICIPIO DE RIONEGRO, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, conforme lo estipulado en el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandantes recibirán las notificaciones personales.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO y otros, contra el FONDO DE VIVIENDA - MUNICIPIO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29935ba580f6efcd2d2831041134a1d75edf3209396ea301e89a9b37819c5071**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado destinado para vivienda, promovido por MAXIBIENES S.A.S., en calidad de arrendadora, contra LILIA ROSA AROCA CHAVEZ en calidad de arrendataria, mediante demanda instaurada el 07 de diciembre de 2022.

**DE LO PEDIDO:**

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S. y LILIA ROSA AROCA CHAVEZ, sobre el inmueble ubicado en la Calle 40 E Nro. 49 – 21, apartamento 2404, en la ciudad de Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
3. Que en caso de que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente se condene en costas judiciales.

**DE LOS HECHOS:**

1. La sociedad MAXIBIENES S.A.S., en calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendataria a la señora LILIA ROSA AROCA CHAVEZ, el inmueble ubicado en la calle 40 E Nro. 49 – 21, apartamento 2404, del municipio de Rionegro, en la ciudad de Rionegro – Antioquia, con destinación a vivienda, por un término de 06 meses.
2. Se fijó como de duración del contrato de arrendamiento, un año y el precio del canon mensual se estableció en la suma de \$1.700.000.
3. Los servicios públicos se pactaron en este contrato por cuenta de la Arrendataria.
4. Durante el año 2022 el arrendatario no ha cumplido, con el pago de los cánones de arrendamiento.

**HISTORIA PROCESAL:**

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S. como arrendadora LILIA ROSA AROCA CHAVEZ, con respecto al inmueble vivienda ubicado en la CALLE 40 E Nro. 49 - 21 Interior 2404 de Rionegro.

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 14 de febrero de 2023, en el que se concedió a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o, en su defecto, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos o, si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y

por los mismos periodos, a favor de aquél.

Igualmente debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejaría de ser oída hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4 ° del Código General del Proceso.

La demandada LILIA ROSA AROCA CHAVEZ se notificó personalmente desde el 17 de febrero de 2023 (memorial allegado por la apoderada el 22 de febrero de 2023), tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022, sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1° Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución. Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble arrendado.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1° DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S. como arrendador y LILIA ROSA AROCA CHAVESZ, en calidad de arrendataria, con respecto al inmueble vivienda ubicado en la calle 40 E Nro. 49 – 21, apartamento 2404 de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su

**Radicado: 05615 40 03 002 2022-01053 00**

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503cc383e957b306a46aba25ecd10c353f6c871acbd39341b881205881e6f2fa**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023-0013500**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la presente demanda declarativa de extinción de hipoteca, instaurada por ONEIDO DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ en contra de RUBÉN ÁLVAREZ & CIA S EN C, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a que, del certificado de tradición y libertad de los inmuebles, se observa que tiene limitación de dominio, esto es embargo en proceso de Fiscalía – y que están siendo administrados por la Sociedad de Activos Especiales, deberá vincular a estas dos entidades estatales, para que se pronuncien si ha bien lo tienen.
2. Atendiendo al contenido del artículo 82 No. 8° del G.G. del P., en el escrito que contiene la solicitud de Cancelación de Hipoteca (libelo demandatorio), se deberán expresar los fundamentos de derecho que apoyan lo pretendido. Asimismo, el tipo de prescripción que persigue se declare atendiendo lo prescrito en los artículos 2535 y s.s. del C.C.
3. Deberá la parte solicitante aportar los pagarés 001 y 002, lo anterior con la finalidad de contar la prescripción de la acción ejecutiva que solicita.
4. Deberá indicar la cuantía del proceso, lo anterior con la finalidad de determinar el trámite, esto es, si es un proceso verbal sumario o verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda declarativa instaurada por ONEIDO DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ en contra de RUBÉN ÁLVAREZ & CIA S EN C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbcf004e8e2102c990b5d80ddcb7bb887c1e9e0b879150417a2a15e177a06fd**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**05 615 40 03 002 2022-00693 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y se considerará notificado por conducta concluyente al demandado NELSON ALBERTO ÚSUGA, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive la calendada el 17 de noviembre de 2022 por medio de la cual se admitió la demanda reivindicatoria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-209441, desde el 11 de marzo de 2023, fecha en la que celebraron el contrato de transacción.

Por otro parte, las partes armaron al proceso, contrato de transacción celebrado entre las mismas, en el que consta el acuerdo al que llegaron.

Se desprende del artículo 312 del Código de General del Proceso, que las partes pueden en cualquier estado del proceso transigir la litis, y para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a ésta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso sometido a estudio, se observa que las partes, en conjunto, aportaron contrato de transacción, en el cual se expresó el acuerdo al que llegaron. En ese sentido, la transacción celebrada y aportada al proceso cumple con las exigencias legales, razón por la cual, es procedente su aceptación.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Tener como notificado por conducta concluyente al demandado NELSON ALBERTO ÚSUGA, de todas las providencias que se han dictado en el proceso inclusive la calendada el 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda reivindicatoria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-209441, desde el 11 de marzo de 2023, fecha en la que celebraron el contrato de transacción.

**Segundo:** Aceptar la TRANSACCIÓN celebrada entre los señores BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA (demandante) y NELSON ALBERTO ÚSUGA (demandado), por estar ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Declarar terminado el proceso verbal (acción reivindicatoria) promovido por BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA y NELSON ALBERTO ÚSUGA.

**Cuarto:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Quinto:** Sin lugar a condenas en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ea56fe220d4788c6add1492f567d56a10ddf204797d5ae80f046e511a997a**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2022-0104000

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora MELISSA PALACIO YEPES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD” contra ANGELA MARÍA BEDOYA OSPINA, por pago de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9486f4d04a7e4f4756c686dca3cc3c9d57427e4993b3e69ccee7e4128a2bf529**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05 615 40 03 002 2021-00543 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada MELISSA PALACIO YEPES, endosataria para el cobro de la entidad demandante y el demandado LIBARDO SUAZA CANO.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos así, la suma de \$6.620.306 para la entidad demandante y la cantidad restante a la demandada, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, salvo embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra LIBARDO SUAZA CANO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaría del Juzgado líbrense el oficio correspondiente.

**Tercero:** De conformidad con lo solicitado por las partes, se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$6.620.306, pago con abono en cuenta de ahorros del Banco Agrario Nro. 4-60013012386 de la Cooperativa de crédito y servicio "COOMUNIDAD"
- b. La cantidad sobrante al convocado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00543](#)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78263d84dbae87ac2bc4c50703c49a154cabd824958a92b71b5946440c1ba5**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05 615 40 03 002 2017-00359 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandada, se le requiere para que, de cumplimiento a lo exigido en providencia del 14 de noviembre de 2019, esto es, aportar el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debidamente corregido, toda vez que en la anotación Nro. 17 de fecha 04-03-2019, aparece como si el embargo fuera ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51906bb1c19639725ff9f918b46f21707b1a0f8be5d6558417fcd1ff0a4b0c5b**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2022-0009400**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena adicionar los oficios por medio de los cuales se comunican las cautelas decretadas. Lo anterior, en el sentido de indicar los nombres de las partes y sus documentos de identidad.

Por otro lado, se accede oficiar a la NUEVA EPS, con la finalidad que informen con destino a este proceso, los correos electrónicos que tengan registrados la señora ANDREA COSME MONCADA y HERNÁN VÁSQUEZ GIRALDO, en la base de datos. [0010SolicitudOficio04Agosto2022-2022-00094-00.pdf](#)

Por la secretaría expídanse los oficios correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd722ee532d9ab4ad35d009d9fd71fbd480fe82d4ca00956b03b261e1c132c**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2021-0058900

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal, con resultado negativo, no obstante, a petición de la parte interesada, se autoriza la notificación al ejecutado en la dirección Urbano Calle 39 52 AA 36 Rionegro – Antioquia y en la dirección electrónica [gerenciadistricascos@hotmail.com](mailto:gerenciadistricascos@hotmail.com)

Por otra parte, se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado en el correo electrónico [gerenciadistricascos@hotmail.com](mailto:gerenciadistricascos@hotmail.com), con acuse de recibo, por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.253.255 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.253.255 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.253.255
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$1.253.255

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[2020-00332](https://2020-00332)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7031d94ac753019de2a42f3cc0af2e842ab65d5872bda4b4457c696ad3d6fd**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**